

INE/CG717/2016

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/19/2016

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: JAQUE MERCADOTECNIA,
S.C.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/19/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG85/2016, APROBADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, ATRIBUIBLES A LA PERSONA MORAL JAQUE MERCADOTECNIA, S.C., POR UNA POSIBLE APORTACIÓN EN ESPECIE EN FAVOR DE LA CAMPAÑA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA 2015-2016

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio INE/SCG/0567/2015 signado por el Secretario del Consejo General de este

¹ Visible a página 3 del expediente y su anexo a página 4.

órgano autónomo, a través del cual remitió el similar INE/UTF/DRN/9070/2016, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización de esta institución, dio cumplimiento a lo establecido en el Resolutivo **OCTAVO**, de la Resolución **INE/CG85/2016**, en el que se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo, para que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto del Considerando 18.2, inciso c), conclusión 20, en el que se analizó el costo de los servicios por concepto de manejo, producción y administración de contenidos para internet, realizados por la persona moral Jaque Mercadotecnia, S.C., presuntamente en favor de la campaña de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo en la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima 2015-2016.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.² El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo a través del cual ordenó el registro de la vista planteada, con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se acordó reservar la admisión y el emplazamiento, hasta en tanto se contara con elementos suficientes para mejor proveer; ordenándose el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Unidad Técnica de Fiscalización	Se solicitó informara: a) Si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación por parte de la Coalición Política integrada por las entidades de interés público denominadas Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido del Trabajo, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente lo relacionado con el Considerando 18.2, inciso c), Conclusión 20, de la precitada resolución; b) Proporcione	INE-UT/4623/2016 29/04/2016 ³	INE/UTF/DRN/11239/2016 04/05/2016 ⁴

² Visible a fojas 5-10 del expediente.

³ Visible a foja 11 del expediente.

⁴ Visible a fojas 18 y 19 del expediente y anexos a fojas 20-21.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/19/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	copia certificada de la totalidad de las constancias relacionadas a la Conclusión 20, del Considerando 18.2, inciso c), de la resolución INE/CG85/2016, referente a la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, así como del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, relativa a la precitada conclusión, respecto al reporte de gastos por conceptos de manejo, producción y administración de contenidos para internet.		

III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el seis de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por

la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Transitorio Primero, así como en el primer párrafo, de los diversos transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Cabe precisar que la vista dada en la Resolución INE/CG85/2016, a efecto de que se iniciara el presente procedimiento sancionador ordinario, derivó de la supuesta aportación en especie por parte de la Empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, con motivo de la prestación de servicios por concepto de manejo, producción y administración de contenidos para internet, a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, a través de la Resolución **INE/CG85/2016**, tuvo por acreditado lo siguiente:

- Que la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, reportó gastos por concepto de manejo, producción y administración de contenidos para internet por \$7,000.00 (siete mil pesos), cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado ascendió a \$63,800.00 (sesenta y tres mil ochocientos pesos).
- Que la diferencia de \$56,800.00 (cincuenta y seis mil ochocientos pesos) entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido, atribuible a la Empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/19/2016**

En consecuencia, la autoridad electoral federal concluyó que la citada coalición vulneró lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en los artículos 25, numeral 7; 27 y 28, del Reglamento de Fiscalización al omitir rechazar una aportación en especie proveniente de una persona moral, ente prohibido expresamente por el legislador en la normatividad electoral, por lo que el procedimiento se declaró fundado y, puesto que se comprobó la aportación en especie de la Empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, a favor de la multicitada coalición, **se consideró procedente dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto para que determinara lo que en Derecho correspondiera.**

A dicha vista, se adjuntaron las siguientes probanzas:

1. Disco compacto que contiene el Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.
2. Disco compacto que contiene la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

Asimismo, de la investigación preliminar instrumentada por esta autoridad, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización de este órgano electoral nacional, que informara si la Resolución INE/CG85/2016, misma que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, había sido materia de impugnación.

Por ello, mediante oficio INE/UTF/DRN/11239/2016, la referida unidad fiscalizadora informó que la misma sí fue controvertida por el Partido Revolucionario Institucional, impugnación que se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP-135/2016, el cual fue resuelto el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Las pruebas de mérito, revisten el carácter de públicas con valor probatorio pleno, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, como se precisó, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-RAP-135/2016, en la que determinó **REVOCAR EN LO QUE FUE MATERIA DE CONTROVERSIA** la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima. Resolución que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

...

Conclusión 20

En esta conclusión, la responsable consideró que existió subvaluación en el gasto reportado por el manejo, producción y administración de contenidos para internet, con el importe de \$7,000.00 -siete mil pesos 00/100 M.N.-, en contraste con la factura presentada por el otrora candidato del Partido Acción Nacional Jorge Luis Preciado Rodríguez, con el monto de \$63,800.00 – sesenta y tres mil, ochocientos pesos, 00/100 M.N.- por los Servicios digitales de producción y publicidad de Facebook y Google.

La factura que sirvió de base para elaborar la matriz de precios fue la siguiente:

[Se inserta imagen]

Con esa información concluyó que el gasto reportado por la coalición fue inferior a los precios de mercado, por un monto de \$56,800.00 -cincuenta y seis mil ochocientos pesos, moneda mexicana-.

Al respecto, el apelante alega que la responsable indebidamente tomó como parámetro la factura aportada por otro partido político para señalar que había subvaluación en su factura.

*De lo anterior, se aprecia que el disenso es fundado en virtud de que la autoridad administrativa electoral se limitó a considerar lo que **pagó otro sujeto regulado** para conformar una matriz de precios, determinar que el gasto efectuado por el apelante se hallaba por debajo del costo estimado como razonable o promedio, **sin que se advierta que la responsable hubiera corroborado que se tratara de servicios comparables, máxime que las facturas provienen de proveedores distintos, acerca de los cuales, en la resolución reclamada, tampoco se hace razonamientos para explicar porque se pueden equiparar las condiciones en que ambos proveedores ofrecen sus servicios.***

Por consiguiente, una sola factura reportada por otro partido político, no constituye una base objetiva que genere certeza sobre el costo promedio al que asciende en el mercado un bien o servicio de características complejas, como lo es el relacionado con la producción y administración de contenidos en Internet.

Ante la complejidad del concepto valuado, la autoridad fiscalizadora omite precisar las razones por las cuales, sin allegarse de mayores elementos para sustentar su valuación, consideró suficiente comparar una factura de otro partido político emitida por un proveedor distinto, el gasto relativo a contenidos en Internet reportado por la Coalición integrada por el actor; de modo que, tampoco proporcionó los motivos que la condujeron a considerar equiparable los conceptos amparados por ambos gastos.

En ese tenor, es fundado el agravio ya que indebidamente la autoridad sancionó a la Coalición por los servicios de manejo, producción y administración de contenidos de Internet, sin estar acreditado que efectivamente se tratara de un gasto subvaluado.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución impugnada en la conclusión identificada con el numeral 20, y ordenar que reponga el

procedimiento a fin de que se allegue de mayores elementos para ser un adecuado análisis de la conclusión en comento.

...

Efectos.

Se revoca la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones 20 y 21 y se ordena a la autoridad responsable emita una nueva, en la que con base en elementos idóneos y suficientes elabore la matriz de precios y determine si existió o no sobre o subvaluación en tales casos.

...

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca, en la materia de la resolución controvertida, en los términos precisados en la parte final del último Considerando de la presente ejecutoria.

...

Por tanto, es evidente que se revocó la resolución, por cuanto hace a la **conclusión 20**, para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento y se allegue de mayores elementos que le permitan estar en posibilidad de emitir una nueva, en la que se establezca una matriz de precios sustentada en criterios eficaces y suficientes, para determinar si existió o no una subvaluación y, por tanto, determinar si existió o no una supuesta aportación en especie por parte de la empresa denominada “Jaque Mercadotecnia S.C.”, a favor de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, derivada de la prestación de servicios por concepto de manejo, producción y administración de contenidos para internet, a favor de dicha coalición, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como a continuación se precisa:

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

...

Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo pertinente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del mismo, por las siguientes consideraciones de Derecho:

La razón que originó el presente procedimiento, deriva de la vista ordenada en el Resolutivo **OCTAVO**, en relación con el considerando 18.2, inciso c), conclusión 20, de la Resolución INE/CG85/2016, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, con el objeto de que el Secretario Ejecutivo determinara lo que en Derecho correspondiera por lo que hace a la presunta aportación en especie atribuible a la persona moral Jaque Mercadotecnia, S.C., en favor de la campaña de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo en la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima 2015-2016.

De la citada resolución se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Conclusión 20

“20. La Coalición reportó gastos por concepto manejo, producción y administración de contenidos para internet por \$7,000, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$63,800.00. La diferencia de \$56,800.00 entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido.”

Derivado de lo anterior se determinaron gastos reportados por montos inferiores a los precios de mercado, por un monto de \$56,800.00, de acuerdo a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/19/2016**

DATOS DEL COMPROBANTE						
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO	IMPORTE QUE DEBIO REPORTARSE	DIFERENCIA
799	12-01-16	Jaque Mercadotecnia, S.C.	Manejo, producción y administración de contenidos para internet que incluye cuentas de Facebook, Twitter, You Tube y página Web	\$7,000.00	\$63,800.00	-\$56,000.00

Es importante señalar algunas consideraciones que fueron plasmadas en el Dictamen Consolidado, respecto al método para determinar la subvaluación, para mayor claridad respecto al monto involucrado.

Para analizar si se confirma el supuesto de subvaluación definido en el Reglamento de Fiscalización se aplicó la siguiente:

Metodología de evaluación

Se aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que se sucedieron las campañas del Proceso Electoral extraordinario para la elección de Gobernador en Colima.

En particular el artículo 25, numeral 7, referido al concepto de valor, establece a la letra:

(Se transcribe)

Por su parte, el artículo 27 señala:

(Se transcribe)

Esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

...

OCTAVO. *Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en las conclusiones respectivas.*

De lo anterior, se entiende que la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, se otorgó en virtud de que se consideró que los precios ofertados por Jaque Mercadotecnia, S.C., respecto de los conceptos manejo, producción y administración de contenidos para internet, eran inferiores a los de mercado, y por tanto, constituían una aportación en especie en favor de la ya citada Coalición.

Por lo anterior, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, se declara improcedente, en tanto que la causa ha quedado sin materia; lo anterior derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues la resolución que lo originó, como ha quedado precisado con antelación, fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de septiembre de dos mil dieciséis, pues consideró que la autoridad responsable debía llevar a cabo un nuevo análisis, a partir del cual se determine si existió o no sobre o subvaluación.

Este hecho superveniente, genera un cambio de situación jurídica del denunciado con trascendencia al procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, pues la vista ordenada versó respecto de la conducta consistente en aportaciones en especie de parte de una persona moral (Jaque Mercadotecnia, S.C.) a favor de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, y tanto dicha conducta como sus circunstancias, debe ser revisada nuevamente por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a la luz de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ende, queda sin materia el presente procedimiento.

En este contexto, lo procedente es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la persona moral **Jaque Mercadotecnia, S.C.**, en razón de que se carece de un respaldo legal para

imputar la existencia de una posible infracción a la denunciada, toda vez que la conclusión 20, de la resolución que dio origen al presente asunto ha sido revocada; en consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral aludida, debe **declararse improcedente**.

Finalmente, debe señalarse que la presente determinación, no prejuzga sobre la probable responsabilidad en que pudiera incurrir **Jaque Mercadotecnia, S.C.**, respecto de la presunta aportación en especie a favor de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, precisándose que las nuevas valoraciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, pueden generar que se instaure un nuevo procedimiento en contra de la parte ahora denunciada. Es decir, con la presente Resolución, no se dejan impunes las conductas o hechos que, en su caso, resulten contrarias a la normatividad electoral.

TERCERO. Medio de Impugnación. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9, del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el similar 44, párrafo 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **improcedente** la vista ordenada mediante la Resolución INE/CG85/2016, aprobada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/19/2016**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese por estrados a los interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**